
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Avícola López Rodríguez, C. por A.

Abogadas: Licdas. Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez.

Recurrido: Manuel Reyes.

Abogado: Lic. Rafael Marcelo Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadminisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avícola López Rodríguez, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la autopista Ramón Cáceres km 2½, sector El Corozo, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por el señor José Rafael López Deschapms, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0008278-6, domiciliado y residente en la calle Real núm. 28, sector Canca La Piedra, municipio de Tamboril, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00305, de fecha 19 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de septiembre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2003, suscrito por las Licdas. Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez, abogadas de la parte recurrente, Avícola López Rodríguez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2003, suscrito por el Licdo. Rafael Marcelo Tavárez, abogado de la parte recurrida, Manuel Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008 ;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Avícola López Rodríguez, C. por A., contra el señor Manuel Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de septiembre de 2000, la sentencia civil núm. 2113, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Condena al señor Manuel Reyes al pago de la suma de cincuenta y nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos oro (RD\$59,419.00), a favor de Avícola López Rodríguez, C. por A.; **Tercero:** Condena al señor Manuel Reyes al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al señor Manuel Reyes, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Magdalena Ferreiras y Vipsania Grullon Lantigua, quienes afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Marcelino Míreles Ovalles, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Reyes interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1/2001, de fecha 3 de enero de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Monegro Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-2001-00305, de fecha 19 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL REYES, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial LIC. RAFAEL MARCELO TAVÁREZ, contra la Sentencia Civil No. 2113, dictada en fecha Dieciocho (18) del Mes de Septiembre del Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el fallo impugnado en lo relativo al monto de la obligación, en consecuencia condena al señor MANUEL REYES, a pagar la suma de RD\$9,419.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO).en provecho de AVÍCOLA LÓPEZ RODRÍGUEZ, C. POR A., por ser la suma realmente adeudada de acuerdo a las pruebas aportadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor MANUEL REYES, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. MARÍA MAGDALENA PÉREZ y VIPSANIA GRULLÓN LANTIGUA, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Falta de base legal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa”(sic);

Considerando, que el cumplimiento de los plazos dentro de los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos constituye uno de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, formalidad esencial

que será valorada oficiosamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en ese sentido, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para su interposición era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adicionan dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco y se aumenta en razón de la distancia, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que entre la ciudad de Moca, ciudad donde tiene su domicilio la parte recurrente, a requerimiento de quien fue notificada la sentencia, existe una distancia de 150 kilómetros, de lo que resulta que al plazo deben ser adicionados cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros entre dicho domicilio y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la notificación de la sentencia se produjo en fecha 15 de noviembre de 2001, mediante acto núm. 1302/01, instrumentado por el ministerial Éldo A. Guzmán D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, actuando a requerimiento de la ahora recurrente en casación, Avícola López Rodríguez, C. por A., en ese orden de ideas, es necesario señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; que sin embargo, el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión dictó la sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, asumiendo una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que mediante la decisión núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio contenido en el fallo anterior, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibles, por extemporáneo”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en aplicación del referido criterio resulta que el acto de notificación de la sentencia diligenciado por el propio recurrente también puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación tanto para él como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie habiendo sido notificada la sentencia en fecha 15 de noviembre de 2001, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionados los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el martes 22 de enero de 2002, por lo que al ser interpuesto el 21 de octubre de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avícola López Rodríguez, C. por A., contra la sentencia civil núm. 358-2001-00305, de fecha 19 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.